



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGOÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300972 00** formulada por **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** contra **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-041-2022-00266-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora MCSZ

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 11 de mayo de 2023.

Ref. Acción de tutela de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** contra el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00972-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Frontera Energy Corp Sucursal Colombia contra los Estrados Cuarenta y Uno Civil de Bogotá y Segundo Promiscuo de Puerto López, ambos del nivel del Circuito.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderada judicial, la demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcados por los convocados, al interior del proceso ejecutivo identificado inicialmente con el radicado 5557-3318-9002-2020-00013-00 y luego con el 11001-3103-041-2022-00266-00, promovido en su contra por la Compañía Forestal Malabares Ltda., porque no se ha hecho efectivo el levantamiento de las cautelas, en concreto las materializadas por Bancolombia S.A., pese a que ya transcurrió más de un año de haberse dispuesto su cancelación.

Por lo tanto, pretende se le ordene al Estrado Cuarenta y Uno que libre los oficios a la evocada entidad financiera; en subsidio, se disponga que el

Despacho codemandado envíe la información requerida por aquel en auto del 5 de diciembre pasado, en un plazo máximo de 5 días, para que el primero de los nombrados remita las misivas pertinentes con el fin de cristalizar la cancelación de la medida y si esta Corporación lo estima pertinente se adopte una decisión de fondo sobre ese tema.

Como fundamento de su ruego expuso en síntesis que, el 19 de febrero de 2019, la Compañía Forestal Malabares Ltda. promovió demanda ejecutiva en su contra, identificada con el consecutivo 50573318900220200001300, luego de librada la orden de apremio, se decretaron varios embargos, entre otros de los dineros de la demandada, depositados en cuentas bancarias, haciéndose efectivo el de Bancolombia S.A.

Además, propuso la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial y pidió la finalización de la aludida cautela, pues resultaba gravosa, pero pese a su insistencia no obtuvo pronunciamiento alguno; acto seguido, el 17 de enero de 2022, la parte actora manifestó que no era su intención materializar aquellas, hasta tanto se profiriera sentencia y pidió disponer lo pertinente; finalmente, el 7 de abril de 2022, fueron canceladas; empero no se libró el oficio a la entidad bancaria citada.

De otro lado, con ocasión de una tutela impetrada contra la autoridad de Puerto López, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio concedió el amparo, ante la evidente falta de competencia de ese Juzgado para conocer del asunto coactivo, en acatamiento a la orden constitucional se remitió el expediente a los Estrados Civiles del Circuito de esta capital.

Con relación a las misivas que comunicaban la finalización del embargo, el Juzgado inicialmente citado precisó que no se habían enviado “*en cumplimiento*” a lo dispuesto en esa sentencia, lo que califica de “*vago*” y contrario a la realidad.

El asunto fue finalmente asignado al Despacho Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el número 11001310304120220026600, por lo que el 27 de septiembre anterior, persistió en impulsar el proceso y hacer efectivo el levantamiento de la

medida, pedimento reiterado el 1 de noviembre de 2022; por último, el 5 de diciembre siguiente, la autoridad judicial de esta metrópoli asumió su conocimiento, disponiendo que lo actuado con anterioridad conservaba validez, incluida desde luego la decisión de cancelar el embargo; igualmente, le ordenó al Juzgado de Puerto López que, en el término de 5 días, pusiera a su disposición los dineros afectados, como presupuesto para resolver sobre el levantamiento pretendido.

El 10 de marzo pasado, presentó la séptima solicitud de impulso, pero a la fecha su cuenta de ahorros sigue embargada, pese a que la autoridad de Bogotá tiene el asunto a su cargo desde hace más de 9 meses, afectando sus prerrogativas superiores¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 3 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, prescribiendo la notificación de los convocados, así como de quienes fueron parte en la actuación que le dio origen a este asunto, encontrándose debidamente vinculados y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés².

3. Contestaciones.

-Quien regenta el Despacho que actualmente conoce del trámite compulsivo mencionó que, por auto del 6 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) no repuso el mandamiento de pago; decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la demandada y mantuvo su decisión frente a la orden de compulsa de copias al togado parte de la ejecutada.

Sin embargo, esa decisión fue declarada ineficaz y todas las actuaciones proferidas con posterioridad, según pronunciamiento del 6 de mayo de 2022, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio como resultado de lo definido en una queja de idéntico linaje a esta,

¹ Archivo "006 DEMANDA".

² Archivo "009 Admite".

ordenándole pronunciarse nuevamente sobre la excepción previa de falta de competencia, declarada en auto de 9 de mayo de 2022.

Luego, el 5 de diciembre siguiente, avocó el conocimiento del proceso, disponiendo que previo a ordenar el levantamiento de las medidas, debía oficiarse al Juzgado que inicialmente conoció el asunto, para que deje a su disposición los dineros cautelados; especificando que, si bien en pronunciamiento del 8 de mayo del año anterior, revocó el mandamiento de pago, cancelando las cautelas, requiere tener a su orden los recursos económicos, para hacer la entrega respectiva, labor que no ha podido realizar, ya que el Estrado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, no ha procedido de esa manera, motivo por el cual pasado 8 de mayo lo requirió de nuevamente, para que haga la conversión requerida³.

-La última autoridad mencionada informó que conoció del proceso radicado 50573318900220200001300, haciendo una reseña de la actuación, en concreto para lo que interesa, precisó que el 5 de agosto de 2021, decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias, entre ellas, en Bancolombia S.A. y que el 9 de mayo anterior, ordenó remitir por competencia el expediente, siendo asignado al Estrado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, radicado ahora con el consecutivo No. 11001 31 041 2022 00266 00.

Posterior, el 4 de mayo de 2023, requirió a la secretaría acatar el mandato del inciso final del numeral segundo del proveído del 9 de mayo de 2022, dejando a disposición de la última autoridad aludida las cautelas, comunicado mediante oficios 187 y 188 del 5 de mayo de 2023, a las entidades bancarias y al Juzgado Cuarenta y Uno, respectivamente⁴.

En adición, explicó que con la misiva 191 del 11 de mayo de 2023, le informó que realizó la conversión del título de depósito judicial No. 445300000010419 que se encontraba consignado en la cuenta judicial del Banco Agrario⁵.

³ Archivo "027 Respuesta Juzgado 41 Civil Circuito".

⁴ Archivo "021 contestación tutela Juzgado 02 Promiscuo Meta".

⁵ Archivo "030 correo adición respuesta Juzgado 02 Promiscuo Meta".

-La Compañía Forestal Malabares Ltda., ejecutante en el proceso coactivo que le dio origen a este asunto, manifestó que solicitó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de las que es titular la hoy accionante, las cuales fueron efectivamente decretadas, pero nunca tramitó los oficios, pues consideró prudente esperar hasta que se emitiera la sentencia; empero, en forma sorpresiva los diligenció el Juzgado, por lo que el 17 de enero del año anterior, así se lo puso de presente, de modo que ningún reparo ofrece a las pretensiones del libelo tutelar⁶.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, como superior funcional del Estrado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe.

Ahora, si bien esta Colegiatura no tiene esa calidad con respecto al Despacho Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López lo cierto es que, no se escindió la solicitud, porque los hechos y las pretensiones base de la queja, se circunscriben de manera exclusiva a la supuesta omisión de hacer efectivo el levantamiento de las cautelas ya decretado, en especial de los dineros depositados en la cuenta de ahorros de Bancolombia de la que es titular la hoy demandante, medida decretada en el juicio compulsivo inicialmente tramitado ante la citada autoridad y, luego, al declarar su falta de competencia, por el Estrado de esta capital, es decir, se trata de una misma actuación judicial.

De suerte que, no procedía romper la unidad procesal, por cuanto para resolver las pretensiones, se requiere de la concurrencia de la totalidad de los convocados; aunado a que, en caso de dividir la demanda, se podrían

⁶ Archivo "02 Pronunciamiento acción tutela Frontera Sociedad Malabares".

generar decisiones contradictorias y, en todo caso, las pretensiones se dirigen a la autoridad de ese Distrito.

En concreto, en el libelo tutelar se pidió con respecto al evocado Estrado lo siguiente: *"Tercero. En subsidio de lo anterior, ordene al Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto López que envíe la información requerida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá dentro del término de 5 días conforme lo ordenado en el auto del 5 de diciembre de 2022 proferido por este último"*, pedimento que compete definir a la Sala.

En un asunto de similares contornos, al desatar un conflicto de competencia, en sede de tutela, entre la Sala Civil de esta Corporación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba, para conocer de una queja de ese raigambre, promovida en contra de los Estrados Cincuenta y Uno Civil del Circuito, Trece, Treinta y Dos, ambos Civiles Municipales de esta ciudad y Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba), la Corte Suprema de Justicia, resolvió: *"Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia, deberá continuar por cuenta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Séptima Civil de Decisión"*. En lo pertinente explicó que:

"El actor, presentó acción constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, respecto al incumplimiento de órdenes judiciales y medidas cautelares decretadas en diferentes procesos ejecutivos. En consecuencia, solicitó el «pago de los dineros embargados y depositados a favor del suscrito accionante y demandado».
2. El Tribunal Superior de Bogotá con auto del 2 de febrero de 2022 resolvió admitir y escindir⁷ la queja propuesta. En consecuencia, remitió algunas quejas «a reparto de los Magistrados que integran la Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Montería, para que allí se tramite lo pertinente frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, Córdoba», de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁸.

Al resolver la impugnación de la sentencia que, por cuenta de ese mandato emitió esta Colegiatura, al interior del auxilio promovido en contra del último Estrado mencionado, del que no es su superior funcional, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria pronunció el fallo respectivo, como se corrobora en la providencia STC5404-2022, del 4 de mayo de esta anualidad, Rad. 2022-00188-01.

⁷ En el numeral primero del aludido auto, ordenó *«la remisión de la demanda de tutela a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que allí se adelante la tramitación a que dé lugar la queja constitucional formulada en contra de los Juzgados 13 Civil Municipal y 32 Civil Municipal (ambos de Bogotá)*. En el numeral tercero dispuso avocar el conocimiento de la acción de tutela contra el Juzgado Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá.

⁸ Corte Suprema de Justicia, ATC241-2022, Rad. 2022-0400-00, 2 de marzo de 2022.

De manera idéntica, procedió en la STC10432-2022, del 11 de agosto postrero, Rad. 2022-00328-01, al resolver en segunda instancia la sentencia emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en la tutela que Édgar Jesús Araque Suárez le instauró a los Juzgados Dieciocho de Familia de Bogotá y Segundo de la misma especialidad de Cartagena, a pesar de que aquella Corporación tampoco funge como superior funcional del Estrado de esta ciudad.

De suerte que, al no proceder la escisión, pasa la Sala a resolver el fondo de la controversia, precisando que, la regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa de la promotora de la tutela, quien obra como demandada en el proceso ejecutivo No.11001-3103-041-

2022-00266-00, seguido en su contra por la Compañía Forestal Malabares Ltda., en el cual imploró hacer efectiva el levantamiento de la medida cautelar dispuesta el 6 de abril de 2022, en especial en lo que se refiere a los dineros depositados en la cuenta de ahorros en Bancolombia S.A. de la que es titular, situación que, en su concepto, trasgrede sus garantías superiores.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación lesiona las prerrogativas fundamentales, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial y, (iii) se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”⁹.

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: *“(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*¹⁰.

Revisadas las piezas procesales remitidas por el convocado, se constata que, por autos del 29 de octubre de 2020¹¹ y 5 de agosto de 2021¹², se libró la respectiva orden de apremio, en esta última data, también fue decretado el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de titularidad de la convocada, entre ellas Bancolombia S.A..

Esa última entidad financiera, hizo efectiva la medida en obediencia a ese mandato, con respecto a la cuenta de ahorros terminada en 808¹³; acto seguido, en proveído del 6 de abril de 2022¹⁴, entre otras determinaciones, se levantó esa cautela; empero, por cuenta de un asunto de idéntico linaje a este, conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en proveído del 6 de mayo de esa anualidad¹⁵, se concedió el amparo, declarando la ineficacia de esa providencia y de las demás que de ella dependan. De suerte que, contrario a lo sostenido por la activante, las cautelas no han sido canceladas.

Ahora, en obediencia al mandato constitucional, se emitió el auto del 9 de mayo de ese año¹⁶, declarando probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, disponiendo en consecuencia la remisión de la actuación a esta capital, para que fuera repartida entre las autoridades civiles del circuito, correspondiéndole al Cuarenta y Uno, hoy demandado, quien avocó su conocimiento el 5 de diciembre de 2022¹⁷, disponiendo en esa oportunidad, entre otras, advertir que lo actuado conservaría plena validez, indicando, con respecto a los embargos que resolvería sobre su levantamiento, una vez los bienes fueran dejados a su disposición, ordenando oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, para lo cual se libró la misiva 040/22-266 del 12 de enero del hogaño¹⁸.

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Archivo “016 Auto Libra Mandamiento” en “01 Cuaderno Principal Tomo I” de la carpeta 29.

¹² Archivo “026 Auto”, *ejúsdem*.

¹³ Archivo “042 memorial Bancolombia”, *ibídem*.

¹⁴ Archivo “129 auto”, *ibídem*.

¹⁵ Archivo “153 Acción de tutela 2022-88-00”, *ibídem*.

¹⁶ Archivo “157 Auto Decide y ordena”, *ibídem*.

¹⁷ Archivo “170 Auto Avoca” del “01 cuaderno II Tomo II” de la carpeta 29.

¹⁸ Archivo “174 of juez puerto”, *ejúsdem*.

A su turno, esa última autoridad en providencia del 4 de mayo del año que avanza¹⁹, exhortó a la secretaría para que procediera conforme a lo solicitado por la administradora de justicia de esta capital y así fue comunicado; con posterioridad, el día 8 siguiente²⁰, al desatar el recurso de reposición interpuesto por la hoy accionante contra el mandamiento ejecutivo, decidió revocarla, terminar el proceso y disponer la cancelación de las cautelas, dejando a salvo alguna solicitud sobre remanentes.

Además, en proveído de esa misma data, dispuso instar nuevamente a la autoridad de Puerto López, para que dejara a su disposición los dineros cautelados y consignados a sus órdenes, exaltando que *“no le es factible hacer entrega de dineros que no se encuentren a nuestra disposición”*²¹.

A su vez, se acreditó que el título de depósito judicial No. 445300000010419 que se encontraba consignado en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., fue convertido a favor de la autoridad judicial de esta ciudad²². De modo que la actuación pendiente del Estrado del Departamento del Meta fue adelantada, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de la demandante pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad censurada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por aquella a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto*

¹⁹ Archivo “184 Juzgado Puerto López cautelas”, *ibídem*.

²⁰ Archivo “186 Auto Resuelve Recurso”, *ibídem*.

²¹ Archivo “188 Auto requiere”, *ibídem*.

²² Archivo “032 Anexo J02 Meta 248 constancia conversión título”, *ejúsdem*.

*de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo*²³.

Ahora, ningún reproche merece el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, pues de un lado, el pasado 8 de mayo, al terminar el proceso, dispuso cancelar las cautelas, por lo que una vez esa decisión alcance ejecutoria, podrá disponer lo pertinente para su materialización, incluida si es del caso, la entrega de los dineros embargados, los cuales sólo fueron puestos a su disposición el día 11 del mes y año en curso, de suerte que ninguna mora judicial se le puede endilgar.

Respecto de la existencia de la vulneración de esa clase de garantías, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de tiempo atrás ha señalado que, es necesaria una acción u omisión del Despacho cuestionado así:

«[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (...)’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)’, ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)’.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’²⁴.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, STC3695-2021.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colomba contra los Juzgados Cuarenta y Uno Civil de Bogotá y Segundo Promiscuo de Puerto López, ambos del Circuito.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe7d3c38df2f84c3b6ab0424073c72029326b720d4d4aac29001140860d91a7**

Documento generado en 16/05/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Acción de tutela. Radicación 11001220300020230097200 instaurada por **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** contra el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y otro.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas, me permito consignar a continuación las razones por las cuales, salvo parcialmente mi voto, pues considero que la acción de tutela no debió admitirse contra el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta, procedía únicamente su vinculación con miras a aclarar lo acontecido.

Lo anterior en razón a que por los hechos que pone en conocimiento la abogada de la persona jurídica, ya se había instaurado otro amparo constitucional que fue debidamente dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión 1 Civil-Familia-Laboral el 6 de mayo de 2022, como Superior Funcional del Estrado comprometido.

Recuérdese que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, numeral 5, “...*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces*

o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”.

Por demás, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reiterado que las reglas de reparto “...*disponen directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela....*

... la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional) ...”¹.

En ese contexto, atendiendo lo ordenado por la Colegiatura, donde se lee:

“...PRIMERO: CONCEDER el amparo rogado en virtud de las razones ... advertidas en la queja constitucional elevada por Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia (Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia), contra el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del auto de fecha 6 de abril de 2022, y todas las actuaciones que se hayan proferido con posterioridad, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META) dentro del proceso con Radicado No. 50573318900220200001300.

¹ Auto del 9 de noviembre de 2017. radicado STC18641-2017 - 13001-22-13-000-2017-00311-01 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

TERCERO. ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie nuevamente sobre la excepción previa de falta de competencia formulada a través de recurso de reposición por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 50573318900220200001300, atendiendo las disposiciones normativas procesales que regulan la materia, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia, desde luego respetando los principios de autonomía e independencia judicial, en su genuina concepción.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, salvo que sea formulada impugnación, previa notificación de este proveído por el medio más eficaz (artículo 16, decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado

(En uso de permiso)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada...

El señor Juez de Puerto López en obediencia, profirió el auto del 9 de mayo siguiente. Luego de declarar probada la excepción aludida, ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C., reparto el proceso, especificando que:

**“... DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO
LÒPEZ**

REF: Ejecutivo ... 505733189002 2020 00013 00

Puerto López - Meta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la orden impartida en providencia de 06 de mayo de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta, Sala de Decisión 1 Civil – Familia – Laboral mediante el cual se declaró la ineficacia del auto de 06 de abril de 2022 y todas las actuaciones que se hayan proferido con posterioridad, obedézcase y cúmplase la decisión tomada, consecuencia de lo anterior procede el suscrito a decidir lo que en derecho corresponde en relación con la excepción previa de falta de competencia formulada por la parte demandada...

...Segundo: Remitir de forma inmediata el presente asunto a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito. **Una vez se efectúe el reparto y en razón a que el oficio que levantó las medidas cautelares no fue enviado en cumplimiento de la orden constitucional, se le requiere al Juzgado que le corresponda el proceso para que informe a este despacho y así poder remitir las medidas cautelares decretadas...**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Giovanny Pinzón Téllez Juez Juzgado

De Circuito Promiscuo 002 Puerto

López - Meta ..." -negrilla fuera del texto-.

Es decir, el Funcionario tenía claro que hacía falta lo concerniente a las medidas cautelares, para acatar a cabalidad lo dispuesto por esa Corporación, específicamente en lo concerniente a los dineros retenidos, pero, debía tener certeza a qué Estrado los pondría a disposición.

No se desconoce que la señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se le dirigió al respecto y que el Juez del Distrito Judicial de Villavicencio, o su secretario, no procedieron en tiempo. Se presentó mora judicial. Pero el trámite a seguir no era instaurar una nueva tutela, sino iniciar el incidente de desacato ante la autoridad a quien le competía velar por el cumplimiento del veredicto dentro del radicado 5000122140002022-00088-00.

No hay razón para que nos abroguemos funciones que no son de nuestro resorte. Seguramente ese diligenciamiento hubiera conducido a superar la situación.

En lo que tiene que ver con el Estrado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., me parece acertada la decisión.

En los términos esbozados en precedencia, dejo así constancia de mi voto disidente.

Fecha *ut supra*,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512aa5b775ffb773ca16b157ade610e7c5fa7961117064b30a80dcfbbec1f96**

Documento generado en 16/05/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>